

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que en la acción oficial de este Ministerio encaminada á regularizar el pago de las obligaciones de la primera enseñanza, haya la mayor unidad posible y sea fácil tener constantemente noticia de las reclamaciones de los Maestros, conviene que la Inspección general, por medio de los Inspectores de provincia y con el auxilio de las Juntas de Instrucción pública, se encargue de desempeñar el indicado servicio, ajustándose á las instrucciones que reciba de esa Dirección; y á este efecto,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. Las reclamaciones que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas se vean en la necesidad de entablar por atrasos en el pago de sus haberes, las presentarán á los Inspectores de la provincia respectiva, y cuando éstos se hallasen girando visita, á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

Segunda. Los referidos Inspectores, y los Secretarios en su caso,

en el mismo día en que reciban las expresadas reclamaciones, se informarán de su exactitud y fundamento, y las elevarán al Gobernador civil de la provincia, para que éste dicte las órdenes que crea oportunas.

Tercera. Los Inspectores, y en su ausencia los Secretarios, darán cuenta cada quince días á la Inspección general de primera enseñanza de las reclamaciones que hubieren recibido, de las órdenes que haya acordado el Gobernador y de los resultados obtenidos.

Cuarta. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á dicha Inspección general, dentro de los quince días siguientes á la terminación de cada trimestre, un estado general de los débitos que haya en la provincia, en la forma que dicha Inspección general dispondrá.

El Inspector general formará el resumen de estos estados, y lo remitirá sin dilación á ese Centro, proponiendo las medidas que crea pueden contribuir á extinguir los descubiertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción públicas.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 16 de los corrientes, dice á este Gobierno lo que sigue:

“Instruído el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Toribio Carra, contra providencia de V. S. confirmando un acuerdo del Ayuntamiento y providencias del Alcalde de Calahorra obligándole al pago de pensiones devengadas por dos ermitaños del hospicio de Labradores de dicha ciudad; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacón, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.”

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento á cuanto se ordena por la superioridad.
Logroño 20 de Junio de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos que abajo se nombran, fugados de la cárcel de Baena, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas:

Guillermo Barteledomo Cañas, de 30 años, alto, color trigueño, ojos pardos, usa bigote, cejas y

pelo negros; viste chaqueta de paño negro ribete, chaleco de lana oscuro listado, pantalón de paño negro listado, zapatos de becerro blancos; es natural de Córdoba y de ejercicio vendedor ambulante; y Vicente Rebollo Pérez, de 28 años, natural de Ogíbar (Granada), contrabandista, estatura alta, moreno, usa bigote, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, y viste pantalón de pana negro listado con botones dorados, no lleva chaleco ni chaqueta, pañuelo seda negro de corbata y zapatos blancos.
Logroño 20 de Junio de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas para la busca y captura del preso que á continuación se nombra, fugado de la cárcel de Otero, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Antonio García Muñiz, natural de San Pedro de Ceque (Zamora), casado, oficio jornalero, de 31 años, estatura 1,630 metros, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz aguileña, barba cerrada, color moreno; viste pantalón tela jaspeado, americana negra, gorra de pelo y zapatos de vaqueta nuevos.
Logroño 20 de Junio de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Enri-

que Vitoria Munté, vecino de Jubera, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, se ha presentado á mi autoridad, á la una y veinte minutos de la tarde de hoy, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de *Vitoria*, de mineral de hierro, sitas en el término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman majada de Caparra, lindante al N. con la citada majada de Caparra, al E. con Caparra, al S. con Tabanazas y al O. con la mina *Españoleto*, cuya designación ha verificado en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada en majada de Caparra; de aquí se medirán 200 metros al O. y se pondrá la 1.^a estaca; de aquí al N. 300 metros, la 2.^a; de ésta al E. 400 metros, la 3.^a; desde ésta al S. 300 metros, la 4.^a, y de aquí al O. 200 metros y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil, por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 19 de Junio de 1890.
—J. M. Pérez Caballero.

Comisión provincial

Sesión de 18 de Marzo de 1890.

(CONCLUSIÓN).

Pasado por el Sr. Gobernador y á los efectos de la resolución que proceda el expediente relativo á la vecindad de D. Calixto González Moreno, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la vecindad de don Calixto González Moreno:

Dicho señor es Maestro de instrucción primaria y Secretario del Ayuntamiento de Corporales, y tanto la Junta provincial de Instrucción pública como la citada corporación municipal, le han autorizado para residir en el pueblo que sea más conveniente á los servicios de ambos cargos, por carecer de casa-habitación adecuada.

Por estas razones el Sr. González fijó su residencia en Santurde y, transcurridos seis meses, solicitó que se le incluyera como vecino en el padrón municipal, á lo cual se opuso el Ayuntamiento de Santurde, quien entiende debe ser obligado á residir en Corporales.

La Comisión ha de hacer notar, en primer término, que la resolución del presente caso no corresponde en rigor á la Diputación provincial por no suponerla comprendida en los arts. 20 y 21 de la ley Municipal, toda vez que la reclamación del Sr. González no ha surgido ni por el empadronamiento quinquenal, ni por su rectificación anual y, en tal sentido, estima que aquélla puede ser resuelta por V. S. por competencia y atribuciones propias, previo informe de esta Comisión.

Esto supuesto, la Comisión provincial entiende, en cuanto al fondo de la reclamación, que el Sr. González se halla en condiciones para ser vecino de Santurde, puesto que la residencia la tiene en dicho pueblo. Por otra parte el apartado 2.^o, art. 13 de la ley Municipal faculta á los interesados que tuvieran residencia alternativa en varios pueblos para optar por la vecindad en uno de ellos. Además la Comisión estima que, dadas las autorizaciones que se han hecho notar, no pueden tenerse en cuenta las consideraciones que hace el Ayuntamiento de Santurde al suponer que debe obligarse al de Corporales á que proporcione casa-habitación con arreglo á la ley al recurrente, pues dicha autorización tiene, como no puede menos de tener, carácter transitorio.

Otra circunstancia existe muy digna de ser atendida y es la que el Sr. González, en el mero hecho de residir en Santurde con su familia, levanta las cargas comunales que puedan corresponderle.

Por estas consideraciones la Comisión opina que D. Calixto González Moreno debe ser considerado como vecino de Santurde, y en este concepto debe ser incluido en el padrón municipal.

En vista de una comunicación del Sr. Juez de 1.^a instancia de esta capital, se acordó manifestarle que, según datos adquiridos en la sección de Carreteras provinciales, la recepción definitiva de la de Villamediana á Alberite tuvo lugar el día 5 de Noviembre de 1869 por el Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos D. Cesáreo Moroy, delegado al efecto por el señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia, y que los documentos originales debieron archivarse en el de dicha oficina de Obras públicas ó en la antigua sección de Fomento, establecida en el Gobierno civil de la provincia.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

En vista de comunicación del Sr. Alcalde de Rodezno, interesando que de fondos de la provincia se conceda á Cándido Martínez Berzal, de aquella vecindad, algún socorro con que poder atender á la lactancia de uno de los dos niños gemelos dados á luz por su esposa:

Considerando que esta clase de socorros corresponde á la Beneficencia municipal, se acordó significar al Alcalde de Rodezno que el Ayuntamiento de dicha villa es el llamado á socorrer al vecino Cándido Martínez con la cantidad que juzgue conveniente, la cual puede satisfacerse con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto ó al de imprevistos, si en aquél no hubiese consignación.

Examinada una instancia de Nicolsa Palacio (expósita), de 23 años de edad, natural y residente en esta ciudad, sirvienta en la casa núm. 72 de la calle del Mercado, solicitando permiso para contraer matrimonio con Vicente Lasanta, de la misma vecindad:

Visto el informe del Sr. Alcalde de esta capital, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una instancia de Cándido Antón, casado, sexagenario, vecino de esta ciudad y morador en el barrio de Varea, solicitando ingreso en la casa de Beneficencia en compañía de su esposa Bonifacia Pascual:

Visto el informe del Sr. Alcalde de esta ciudad, se acordó acceder á lo solicitado guardando turno para cuando haya camas vacantes, y rogando al señor Gobernador se sirva interesar al de la provincia de Soria se digne reclamar del Alcalde de Valdeherrera, de donde los recurrentes son naturales, las partidas de bautismo de los mismos.

La Comisión se enteró con sentimiento de una comunicación del Contador de fondos provinciales participando el fallecimiento del oficial auxiliar D. José María Muro, que prestaba sus servicios en las oficinas del hospital provincial.

En vista de instancia de Silverio Martínez Benito, acogido en la casa de Beneficencia y que hace tiempo viene desempeñando interinamente por enfermedad de D. José María Muro el cargo que éste ejercería en el hospital, se acordó proponer á la Diputación que no se provea dicha plaza dotada con el haber de 1250 pesetas y que continúe desempeñarla el citado Silverio Martínez, concediéndole la gratificación de una peseta cincuenta céntimos en lugar de la de cincuenta céntimos de peseta que ahora disfruta.

Se acordó someter en su día á la Diputación una instancia de D. Jesús Muro Elías por sí y en nombre de sus hermanos, hijo del finado D. José María Muro, rogan lo se le satisfagan los haberes devengados por su padre y se conceda alguna donación á la hija soltera D.^a Juliana Muro.

Se acordó pasar al Vocal Sr. Merino, á fin de que se unan y obren sus efectos en la información que está practicando, una instancia de D.^a Elisa Rosáenz, profesora auxiliar de la Escuela normal de Maestras; y otra de D.^a Luciana Almarza, D.^a Jacinta Ru-

bio y D.^a Quintina Jiménez en queja de que la Sra. Directora no las permitió asistir á la clase como oyentes.

Examinada una cuenta presentada por D. Adrián Platas é importante pesetas 202'25 por varios efectos facilitados para las habitaciones del señor Gobernador civil, se acordó aprobar dicha cuenta y pasarla á la sección de Contabilidad para su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Presentada por el Notario D. Plácido Aragón una cuenta importante 18 pesetas 40 céntimos por otorgamiento de un poder á favor del Procurador D. Benigno Lacorzana, conforme á lo resuelto por esta Comisión, se acordó pasar dicha cuenta á la sección de Contabilidad para los efectos del pago con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

La Comisión quedó enterada de una carta de D. Benigno Lacorzana dando las gracias por nombramiento hecho en su favor para representar á la Diputación ante el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo.

Se leyó una comunicación del señor Administrador de Contribuciones participando que, habiendo observado que en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se publican anuncios particulares, sin que por tal concepto conste inscrito en la matrícula industrial, ruega se ordene á quien corresponda se abstenga en lo sucesivo de publicar dichos anuncios, ó, en otro caso, solicitar la inscripción en matrícula. Se acordó proponer á la Diputación se incluya cantidad en el presupuesto para el pago de la matrícula desde el próximo año económico, y, hasta que esto tenga lugar, encargar al Regente de la Imprenta provincial que no se inserten en el BOLETÍN anuncios particulares.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 28 de Marzo de 1890.

En la ciudad de Logroño, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. don Pablo Garnica, los

Diputados:

Sres. Araoz
» Murillo
» Rivas

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué probada.

Examinada una instancia de don Francisco Ortiz de Zárate, mayor de edad, vecino de Nájera, solicitando se le admita por quien corresponda el depósito de las 2000 pesetas para estar á las resultas de la responsabilidad que

en materia de reemplazos pudiera alcanzar á su hijo Luis Ortiz de Zárate, que reside en país extranjero:

Visto lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 33 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó acceder á lo solicitado, pasando al efecto atenta comunicación al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Contestando el Alcalde de Santo Domingo de la Calzada á la comunicación que con fecha 18 del actual se le dirigió, referente á si en algún alistamiento de aquella ciudad había sido incluido el mozo Faustino Ortuela Villaverde, manifiesta que no aparece en ninguno de los libros parroquiales de nacimientos correspondientes á los años 1860 al 1865. En su vista se acordó dar traslado de la comunicación del Alcalde de Santo Domingo de la Calzada á la Comisión provincial de Vizcaya, como contestación á la que dirigió dicha corporación con fecha 6 de este mes.

Examinada una instancia que Feliciano de San Emeterio y Celedonio, residente en Madrid, dirige á esta Comisión provincial en súplica de que se le dispense su presentación en la ciudad de Alfaro, donde ha sido reclamado, indicando á la vez que ha sido tallado en el distrito del Congreso de aquella corte, se acordó remitir original dicha instancia al Alcalde de Alfaro, para que, teniendo presente lo que el interesado expresa, procure averiguar si el referido mozo ha sido incluido en el alistamiento del distrito del Congreso y cumpla con lo que previene la ley de Reclutamiento.

Examinado el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Calahorra que ha de regir durante el año económico de 1890-91, cuyo presupuesto ha sido aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el mencionado partido judicial, se acordó informar al Sr. Gobernador que, habiéndose llenado las formalidades que previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, procede su aprobación.

Examinado el presupuesto especial de gastos carcelarios del partido judicial de Arnedo, que ha de regir durante el próximo año económico de 1890 á 1891, cuyo presupuesto ha sido aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el mencionado partido judicial, se acordó informar al Sr. Gobernador que, habiéndose llenado las formalidades que previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, puede servirse prestarle su aprobación.

Vista la cuenta de gastos é ingresos ocurridos durante el año económico de 1888-89, para el sostenimiento de la cárcel del partido judicial de Arnedo:

Resultando que aquella ha sido censurada y aprobada por la Junta de representantes de que trata el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó proponer al Sr. Gobernador que, en uso de las atribuciones que le concede el art. 7.º del mencionado Real decreto, procede prestarle su aprobación.

Remitido por el Sr. Gobernador civil el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo declarando ejecutorio otro relativo á la protesta formulada contra la capacidad de D. Tomás Ruiz Barrón, se acordó remitir el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto de dicho Sr. Gobernador, informando el recurso en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por D. Pedro Gil y otros vecinos de Rodezno, contra el acuerdo por el cual se declaró ejecutorio otro que consideró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo á D. Tomás Ruiz Barrón. En primer término, la Comisión ha de hacer notar, que el acuerdo que resulta apelado y se adoptó el día 25 de Febrero, fué notificado el día 8 del mes actual y el recurso fué remitido al Sr. Gobernador civil, quien, en oficio fecha 18 recibido y decretado en la Secretaría de esta corporación el día 20, lo pasó al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial.

Resulta, pues, que dicho recurso no ha sido interpuesto en la forma que previene el apartado 1.º, art. 144 de la ley Provincial, según el cual los recursos gubernativos se presentarán ante la corporación que haya dictado el acuerdo contra el cual se recurre. Además ha de tenerse en cuenta que la Comisión al transmitir sus acuerdos en materia de elecciones al Sr. Gobernador, expresa el recurso que contra su acuerdo puede interponerse, el término que para ello hay lugar y cuida asimismo de advertir que dichos recursos han de presentarse ante la Comisión provincial, y en esta forma se han interpuesto los varios que han sido remitidos por la superioridad. Insistiendo en este particular, y si se supone que el recurso ha sido presentado en la Comisión el día 20, fecha en que fué recibido y aparece decretado, resulta que no ha sido interpuesto en tiempo hábil.

El recurso de que se trata, no refuta en lo más mínimo el acuerdo contra el cual se dirige, de suerte que los hechos en él expuestos son ciertos y pertinentes los fundamentos en que se basa. Y en efecto, el primero y casi único de estos, es que el acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio no fué apelado por ninguno de los autores de la protesta formulada contra la capacidad de Ruiz Barrón, y en este sentido y según dispone la Real orden que se cita en el acuerdo apelado, los que suscribían el recurso no tenían derecho á interponerlo. Por este motivo la Comisión no entró á examinar el fondo de la protesta y se limitó á declarar ejecutorio el acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio. Por igual razón la Comisión se cree dispensada ahora de examinar los fundamentos en que se base el recurso objeto de este informe.

El recurso de D. Francisco Corcuera y Deeso y otros, contra el acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de

la Junta de escrutinio, dirigido á la Comisión provincial con fecha 5 de Febrero, tampoco estaba interpuesto en tiempo hábil y la manifestación hecha por los mismos en el momento en que el acuerdo fué adoptado, ni constituye recurso, ni puede suponerse interpuesto en tiempo hábil, ni sus autores tenían derecho á su interposición por no ser los que suscribían la protesta.

La Comisión ha de manifestar impugnando uno de los fundamentos del recurso, que la notificación del acuerdo declarando con capacidad á Ruiz Barrón se hizo ante testigos á los autores de la protesta, quienes se negaron á inscribir la diligencia, á excepción de D. Francisco Corcuera Fernández.

Por último ha de expresarse que la certificación fecha 14 del mes presente unida al recurso, es inexacta, pues Ruiz Barrón dejó de ser fiador en 19 de Enero, según acuerdo del Ayuntamiento.

Por estas consideraciones, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Examinado el expediente relativo á la constitución del Ayuntamiento de Munilla, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la elección parcial habida en Munilla y constitución del nuevo Ayuntamiento, del que resulta:

Que habiendo ocurrido en el Ayuntamiento mencionado vacantes que ascendían á la tercera parte del número total de Concejales, dispuso V. S., en providencia fecha 2 de Enero y con arreglo á lo dispuesto en los arts. 46 y 47 de la ley Municipal, que se procediera á elección parcial fijando para ello el día 19:

Que verificado el escrutinio fueron proclamados Concejales electos D. Miguel Romero, D. Secundino Martínez, D. Cándido Sevilla y D. Juan Ramos Dopereiro:

Que V. S., con fecha 22 de Febrero, significó al Alcalde diera posesión de sus cargos á los Concejales y se constituyera el nuevo Ayuntamiento en la forma dispuesta en el art. 52 y siguientes de la ley Municipal, motivando esta providencia la circunstancia de haberse verificado la elección y existir antecedente de haber tomado posesión de sus cargos los Concejales nuevamente proclamados;

Que el Alcalde, en oficio fecha 20 del citado mes de Febrero, expuso á V. S. que los electos D. Secundino Martínez y D. Miguel Romero se hallaban incapacitados para el ejercicio de sus cargos, como comprendidos en el caso 4.º art. 43 de la ley Municipal, por ser el primero subarrendatario del ramo de carnes y tener establecido en su casa el felato y el segundo por serlo del ramo del vino:

Que recibido dicho oficio, V. S. lo pasó á la Comisión provincial á los efectos que procediera, la cual, en sesión de 7 del mes corriente, propuso la remisión de varios documentos de los cuales aparece que no se ha formulado

protesta alguna sobre la capacidad de los Concejales electos D. Secundino Martínez y D. Miguel Romero. También aparece, de antecedentes que obran en esta corporación y de los cuales tiene el debido conocimiento el Gobierno de su dignísimo cargo, que al Concejal D. Cándido Sevilla se le admitió por esta Comisión la excusa de hallarse físicamente impedido, la cual se desestimó por los Concejales y comisionados de la Junta de escrutinio.

Esto supuesto, aparece que no se ha formulado protesta alguna ni sobre la validez de la elección ni acerca de la capacidad de los Concejales electos, y tan sólo resulta haberse alegado una excusa que fué admitida y tiene ahora carácter ejecutorio, toda vez que el acuerdo de la Comisión, que la declaró, no ha sido apelado.

Por estas razones se impone la necesidad de que á los Concejales electos se les dé posesión de sus cargos y el Ayuntamiento se constituya, aunque sin la concurrencia del Sr. Sevilla, pues no es bastante que el Alcalde diga que los Concejales Martínez y Romero se hallan incapacitados para el ejercicio de sus cargos, sino que es preciso que tales incapacidades se hayan expuesto en tiempo hábil y resuelto por quien para ello tenía competencia y atribuciones. Por otra parte, dichas incapacidades no se hallan expresadas con la claridad debida.

En resumen y no habiéndose protestado la validez de la elección ni la capacidad de los candidatos electos, la Comisión opina que debe cumplirse la providencia de V. S. fecha 22 de Febrero, constituyéndose el nuevo Ayuntamiento con los Concejales nuevamente electos á excepción de D. Cándido Sevilla, á quien se le admitió la excusa de que se ha hecho mención en el cuerpo de este dictamen.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Rodezno, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Rodezno D. Domingo Melo García:

El Ayuntamiento de Rodezno, en sesión extraordinaria de 27 de Febrero último, previa convocatoria al efecto y á la que asistieron siete Concejales, acordó la destitución del Secretario por cinco votos contra dos, que lo fueron los Concejales D. Domingo Vallujera Garnica y D. Tomás Ruiz Barrón:

Contra este acuerdo el interesado interpuso recurso de alzada ante V. S. en escrito fecha 4 de Marzo, exponiendo que no se hizo la citación para sesión extraordinaria á los Concejales señores Ruiz Barrón, Vallujera y García, manifestándose por éste último que la papeleta de convocatoria se le entregó momentos antes de celebrar sesión; que han debido transcurrir veinticuatro horas, el acuerdo no es ejecutivo hasta que se ratifique en la sesión inmediata y que, infringido el art. 103 de la ley

Municipal, es nulo dicho acuerdo, por lo que solicita su revocación.

Informando el Alcalde el mencionado recurso expone:

Que á consecuencia de haberlo solicitado las dos terceras partes de Concejales, convocó al Ayuntamiento á sesión extraordinaria con un día de anticipación, expresando el asunto que había de ser tratado, como lo demuestran las cuatro papeletas que incluye, que por casualidad han podido ser reunidas, pues dichas papeletas se abandonan ó rompen una vez celebrada la sesión y que las únicas que faltan son las de Vallujera y Ruiz, afectos al Secretario.

En escrito fecha 16 del mes actual, suscrito en el pueblo de Torrecilla sobre Alesanco, el recurrente expuso que el acuerdo fué adoptado dentro del período electoral, puesto que el Real decreto disponiendo la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Santo Domingo de la Calzada, del cual forma sección el pueblo de Rodezno, aparece publicado con fecha 11 de Febrero y la elección se fija para el 9 de Marzo y en tal concepto se ha infringido el caso 3.º, art. 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878:

No justifica el recurrente por ningún medio, ni siquiera por declaración de los Concejales citados, que no tuviese lugar la convocatoria, y, de los documentos al expediente aportados, se desprende que dicha convocatoria se realizó con un día de anticipación y expresándose el asunto que había de ser tratado. Corroborada esta afirmación la circunstancia de que todos los Concejales asisten á la sesión, entre ellos Vallujera y Ruiz Barrón, y ninguna observación hicieron éstos respecto á la infracción legal que se supone cometida. Esto prueba que á los Concejales aludidos se les pasó igual papeleta de convocatoria que las que al expediente se acompañan.

La Comisión no considera necesario el trascurso de veinticuatro horas á que el recurrente alude, pues estima cumplido el precepto consignado en el apartado 2.º, art. 102 de la ley Municipal, cuando la convocatoria se hace ante diem, según informó á V. E. y con fecha muy reciente en el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Rivafranca. La notificación á que también se refiere el recurrente es un acto posterior al acuerdo apelado, y si no tuviere lugar, el interesado podrá entablar las reclamaciones que estime pertinentes. El hecho que se denuncia en el escrito fecha 16 del actual no puede ser apreciado por la Administración, sino por los Tribunales de justicia, toda vez que puede constituir el delito de coacción electoral definido en la disposición legal que se cita, y la acción para acusarlo es popular, según determina el art. 131 de la mencionada ley. Refutados en esta forma los fundamentos del recurso, y no denunciándose ninguna otra infracción legal, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el

tiempo que el Ayuntamiento tenía atribuciones para nombrar Secretario interino, á fin de que no estuviesen desatendidos los servicios municipales que las leyes encomiendan á estos funcionarios, y dejando á salvo del recurrente la acción que le compete para perseguir el delito que supone cometido.

Pasado á informe el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villarroya, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villarroya, D. Pedro Pérez Calvo. En sesión extraordinaria de 13 de Noviembre último, y previa convocatoria al efecto, el Ayuntamiento de Villarroya acordó por unanimidad destituir al Secretario Sr. Pérez Calvo, por el abandono en que tenía los servicios que la ley le encomienda, y entre otros cargos se formularon los siguientes: que los libros de contabilidad se hallan en blanco; figuran en el repartimiento contribuyentes que no están amillarados; no se ha hecho el padrón de vecinos y las cuentas del Pósito se hallan en un desbarajuste completo.

En 22 de Febrero, el interesado recurrió en alzada ante V. S. del acuerdo, exponiendo que no se había formado expediente para la destitución, ni siquiera se le entregó copia del acta para contestar á los cargos que se le hubiesen imputado, y le habían quemado varios papeles de carácter particular que tenía en su despacho, por lo cual solicitaba la revocación del acuerdo, y se impusiera al Alcalde y Concejales la corrección á que hubiese lugar.

Informando el Alcalde el recurso, expuso, entre otros extremos, que los papeles particulares del Secretario se le han entregado, y él negándose á recibirlos.

El art. 124 de la ley Municipal que el recurrente invoca determina que la destitución de los Secretarios de Ayuntamiento es válida cuando lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y que los Gobernadores de provincia podrán también destituir á dichos funcionarios, mediando causa grave y dando parte al Gobierno, quien, con audiencia del destituido y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna. Supuesto esto, el expediente para la destitución del Secretario, únicamente se forma cuando aquella es adoptada por Gobernador civil de la provincia, y cuando lo es por el Ayuntamiento no es necesario expediente, si bien el acuerdo habrá de ser adoptado por las dos terceras partes de la totalidad de Concejales, excepción que constituye una garantía introducida á favor de estos funcionarios.

Resulta, pues, que en la destitución de Pérez Calvo no era necesario la formación de expediente y es válida toda vez que ha sido adoptada por unanimidad.

Por estas consideraciones, la Comisión opina procede desestimar el recur-

so y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Remitido á informe el expediente promovido en recurso de alzada interpuesto por D. Claudio Viguera, vecino de Nalda y ex-Depositario de fondos, contra un acuerdo del Ayuntamiento que por mayoría de sus Vocales acordó, en sesión de 26 de Febrero próximo pasado, denegar al citado Viguera pasarle en cuenta como data de existencia de caudales al hacer entrega al Depositario que lo sustituyó, de un recibo que acredita el pago de 750 pesetas adelantadas al Procurador de la representación del municipio en Madrid, para suplir los primeros gastos que se ocasionaren en el sostenimiento de un pleito contencioso administrativo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinado, se observa que, los hechos afirmados por el recurrente para hacer valer su acción, son negados por la mayoría del Ayuntamiento y por consiguiente de la diversidad de apreciaciones y razonamientos aducidos en el seno de dicha corporación y en mayoría con el interesado, resulta una contrariedad completa; por esto y sin comprobantes á la vista, no puede fijarse de una manera clara, definida y exacta, las fases porque ha pasado y situación actual en que se halla el justificante ó recibo de las 750 pesetas de referencia. Es decir, si hoy ha de ser objeto de un incidente de cuentas por afectar á operaciones administrativas dentro de las asignaciones presupuestas ó realización de estas, ó solo como un crédito reconocido ó no por el Ayuntamiento.

En este caso, la Comisión cree procedente que si el justificante de que se trata ha figurado consignado en alguno de los presupuestos municipales de su fecha ó posteriores ó en las cuentas municipales á que dieron lugar, ó bien en la relación de resultas de acreedores al municipio, lo que podrá averiguarse en la sección de examen de presupuestos y cuentas municipales, á las órdenes de dicha superior autoridad, en la que deberán obrar, se estime el recurso en cuanto á la suspensión del procedimiento coercitivo para hacer efectivo el alcance que se supone, interin no se censuren y aprueben las cuentas de su razón por los procedimientos establecidos; y si de lo contrario no apareciese en las fases administrativas que preceden, se considere como un crédito contra el Ayuntamiento y se le imprima el procedimiento pertinente que en este concepto se merece, que si resultare legítimo y reconocido por la corporación municipal, no había inconveniente legal para compensarlo al cuentadante Sr. Viguera en la parte de su valor y á cuenta por el resultado que arrojen las existencias como finiquito al terminar en el cargo de Depositario municipal.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda

La Dirección general de Contribuciones indirectas dice á esta Delegación, con fecha 16 del corriente mes, lo que sigue:

“Habiéndose hecho una variación en la nueva tirada de tarjetas postales, que consiste en haber suprimido la orla que tienen en la actualidad en la estampación de su escudo de armas en el centro de aquéllas y en llevar el timbre de comunicaciones á la parte izquierda de las mismas, esta Dirección general lo participa á V. S. para que, por medio del BOLETÍN OFICIAL, lo haga saber al público á fin de que no pueda ofrecer duda la legitimidad de estas nuevas tarjetas; advirtiéndole que su circulación será simultánea con las actuales, si bien cuidará V. S. de que mientras haya existencias de éstas no se den las nuevas á la venta, con el objeto de conseguir su extinción en el más breve plazo posible.”

Lo que en cumplimiento de la preinserta orden se hace público para general conocimiento.

Logroño 20 de Junio de 1890.
—El Delegado, Luis M. de Robles.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Santiago Ezquerro Fernández,
Alcalde constitucional de esta villa de Pradejón,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta del arriendo por los derechos de consumos de carnes, líquidos y sal á la exclusiva en la venta al por menor, se anuncia una segunda subasta, con rectificación en alza de los precios de la venta de dichas especies para el veinticinco de los corrientes y hora de las diez á las doce de su mañana, bajo el tipo de 8163 pesetas 78 céntimos por todos conceptos y pliego de condiciones que sirvió para la primera, el que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto de remate se verificará ante el mismo en la sala Consistorial por el sistema de pujas á la llana, advirtiéndole que en la primera hora se admitirán proposiciones por todos los grupos que comprende la exclusiva, y en la segunda las que se refieran á grupos parciales; siendo condición precisa para tomar parte en el remate, presentar el dos por ciento en el mismo acto del tipo total de la subasta ó grupo parcial en el mismo acto, ó acreditar haberlo verificado en la Depositaria municipal, quedando obligado el rematante, si lo hubiere, á prestar fianza hipotecada á favor del municipio por la cuarta parte á que ascienda el remate en bienes inmuebles, si no la realizase en metálico, cuyo acto de licitación, tendrá lugar el día expresado, no pudiendo tomar parte en la licitación, ni ser fiadores, los comprendidos en el art. 23 del reglamento vigente.

Pradejón 17 de Junio de 1890.—El Alcalde, Santiago Ezquerro.—El Secretario del Ayuntamiento, Inocente Bretón.